

GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD

Bogotá, D.C., 07 MAY. 2026

Señor(a)
Peticionario(a)

ANÓNIMO

Publicar en página WEB

Asunto: Respuesta a comunicación con radicado ANLA No. 20266200489662 del 16 de abril de 2026. "...Arreglo peaje Casablanca...".

Expediente: PQRSD-35749-2026

Respetado(a) señor(a),

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención a la comunicación del asunto, mediante la cual indica:

"...LA QUEJA SE DA POR LA FALTA DE INFORMACIÓN QUE PRESENTA LA VÍA HACIA ZIPAQUIRÁ-UBATÉ, USTEDES INICIARON ARREGLOS EN LA VÍA PERO POR NINGÚN LADO SE EVIDENCIA PASACALLES, SEÑALES DE ARREGLO, ETC, LA INFORMACIÓN SE EVIDENCIÓ EN UNOS POCOS PERIODICOS LOCALES QUE PUBLICARON LA INFORMACIÓN, ADICIONAL NO SE VE EN NINGUNA PARTE LOS HORARIOS DE CIERRES PARA QUE DEN PASO DE UN LADO PARA OTRO. EL PERSONAL QUE TIENE ESTÁ SOLO EN LAS CABINAS, PORQUE NO COLOCAN PERSONAS ADICIONALES QUE VAYAN COBRANDO MIENTRAS ESTÁ LA FILA Y PODER PASAR DE UNA FORMA MÁS ÁGIL, LA ESPERA ESTA ENTRE 25 Y 40 MINUTOS, NO ES JUSTO CUANDO UNO DEBE VIAJAR TODOS LOS DÍAS POR CUESTIONES DE TRABAJO. ESPERO TOMEN MEDIDAS QUE PUEDAN AYUDAR A MEJORAR EL DESASTRE QUE TODOS LOS DÍAS SE ESTÁ VIVIENDO EN ESTE EJE VIAL..."

Esta Autoridad Nacional, en ejercicio de las funciones y competencias conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993¹, Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011², el Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015³ y el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020⁴, da respuesta de la siguiente manera:

Conforme a la norma, esta Autoridad Nacional tiene entre sus funciones la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de conformidad con la ley y su reglamentación, así como realizar seguimiento y control ambiental a los proyectos de su competencia conforme

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

² Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y se dictan otras disposiciones.

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

⁴ Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015. Encargándose entonces, de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental y los fines constitucionales de propender por el desarrollo sostenible del país. En el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015 se listan los proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental de competencia de la ANLA, para los sectores Hidrocarburos, Minería, Infraestructura, Energía, Plaguicidas y agroquímicos, entre otros.

En atención a lo expuesto y una vez revisada su solicitud, esta Autoridad Nacional encuentra que no es competente para pronunciarse y procede a dar aplicación al principio general contemplado en el Artículo 121 de la Constitución Política que indica: “(...) Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la constitución y la ley (...)”, y se acoge a lo dispuesto en el artículo 21⁵ de la Ley 1437 de 2011⁶, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755⁷ de 2015; trasladando por competencia al Instituto Nacional de Vías - INVIAS, mediante oficio con radicado ANLA No. 20262300448121 del 06 de mayo de 2026, para que en el marco de sus funciones y competencias, brinde respuesta de fondo.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud, recuerde que ahora podrá consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento de PQRSD indicando solamente el número de radicado, quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de – ANLA – (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el Centro de Orientación Ciudadano – COC – ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; Sitio web de la Autoridad www.anla.gov.co; Correo Electrónico licencias@anla.gov.co; Buzón de – [PQRSD](#) –; GEOVISOR – [SIAC](#) –, para acceder a la información geográfica de los proyectos; Chat Institucional ingresando al sitio web ANLA, WhatsApp +57 3102706713, Línea Telefónica directa 2540111, línea gratuita nacional 018000112998.

Si desea presentar una denuncia de manera anónima, puede hacerlo a través de la [App ANLA](#) en el botón “denuncias ambientales” o mediante el formulario de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias [PQRSD](#). Además, si desea presentar una queja disciplinaria anónima, puede hacerlo por medio del formulario de Línea de Ética <https://www.anla.gov.co/formulario-de-quejas-disciplinarias-y-denuncias-por-actos-de-corrupcion>

Adicionalmente, le invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando aquí o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.

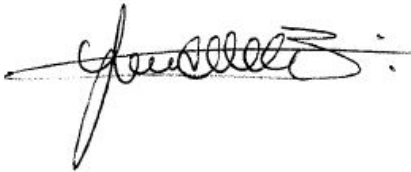


⁵ ARTÍCULO 21. **FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: >
Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente o en su caso del oficio remitidor al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

⁶ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁷ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Elaboró: JUAN DAVID DIAZ BRAVO (CONTRATISTA)

Revisó: SANDRA PATRICIA CRUZ ARGUELLO (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Copia para:
Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
atencionsusuario@invias.gov.co - notificacionesjudiciales@invias.gov.co
Bogotá D.C.

Anexo: Oficio 20262300448121 del 06 de mayo de 2026

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202623001400000003E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Bogotá, D.C., 06 MAY. 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
atencionusuario@invias.gov.co
notificacionesjudiciales@invias.gov.co
Bogotá D.C.

Asunto: Traslado por competencia – Comunicación con radicado ANLA No. 20266200489662 del 16 de abril de 2026. “*Queja relacionada con la operación y manejo del peaje Casablanca en la vía Zipaquirá – Ubaté*”.

Expediente: PQRS-35749-2026

Respetados señores,

Reciban un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención a la comunicación referida en el asunto, mediante la cual se presenta una queja anónima relacionada con la intervención y arreglos adelantados en la vía Zipaquirá – Ubaté, específicamente en el sector del peaje Casablanca, y manifiestan entre otras, inconformidades frente a la falta de señalización e información sobre las obras ejecutadas, ausencia de divulgación de horarios de cierres viales, tiempos prolongados de espera y manejo operativo del peaje.

Esta Autoridad Nacional en el marco de las funciones y competencias atribuidas a esta Autoridad de acuerdo con lo previsto en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993¹, Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011², el Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015³ y el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020⁴, la ANLA efectuó el análisis de la citada comunicación, evidenciando que la solicitud desborda el ámbito de competencias de la ANLA y corresponde al ámbito funcional del Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

² Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y se dictan otras disposiciones.

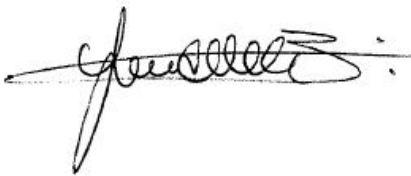
³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

⁴ Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21⁵ de la Ley 1437 de 2011⁶, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755⁷ de 2015, se procede a trasladar por competencia la referida comunicación al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, para que brinde respuesta de fondo frente a los hechos expuestos, dentro de los términos establecidos en la normativa vigente. Para tal efecto, se remite como anexo a la presente comunicación copia íntegra de la solicitud presentada.

Finalmente, se informa que, en caso de requerir información adicional relacionada con la solicitud trasladada, esta podrá ser requerida directamente a través de los canales dispuestos para la atención al ciudadano.

Cordialmente,



JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSO

Elaboró:
JUAN DAVID DIAZ BRAVO (CONTRATISTA)

Revisó:
SANDRA PATRICIA CRUZ ARGUELLO (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Copia para:

Señor(a)
Peticionario(a)
ANÓNIMO
Publicar en página WEB

Anexo: Petición USUARIO

Medio de Envío: Correo Electrónico

⁵ **ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>
Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remititorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

⁶ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁷ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Archívese en: 202623001400000003E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.